



Resolución Jefatural N° 000128 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 05 de Junio del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 28 de mayo de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 115878-2019 por **EXPRESO GRAEL S.A.C., con RUC N.° 20508074281 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 23,144.00 (Veintitrés Mil Ciento Cuarenta y Cuatro con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 440-2023-SUNAFIL/IRE-PIU/SISA (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 1047-2021-SUNAFIL/IRE-PIU.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 1047-2021-SUNAFIL/IRE-PIU (en adelante, el EEM), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 23,144.00 (Veintitrés Mil Ciento Cuarenta y Cuatro con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, aduciendo que dicho acto le fue notificado el 25 de mayo de 2023, mientras que el procedimiento de ejecución coactiva destinado al cobro de la multa, signado con Expediente N.° 2611-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02, fue iniciado con la Resolución N.° UNO, notificada recién en fecha 26 de mayo de 2025; en tal sentido, argumenta que el procedimiento de ejecución coactiva se inició más de dos (2) años después de haber quedado firme el acto, con lo que se verificaría el vencimiento del plazo prescriptorio contemplado en el literal a) del inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada vía casilla electrónica a la obligada en fecha 25 de mayo de 2023, y que, al no haber sido recurrida dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, adquirió firmeza¹ en fecha 16 de junio de 2023, como se indicó en la Constancia de Exigibilidad N.° 516-2023, remitida por la Subintendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Piura a esta Unidad Orgánica junto a las demás actuaciones conformantes del EEM, mediante el Memorándum N.° 558-2023-SUNAFIL/IRE-PIU/SISA del 24 de noviembre de 2023, para el inicio de las acciones de cobranza no coactiva y coactiva a su cargo, conforme a lo dispuesto en el subnumeral 6.1.1. del numeral 6.1. del capítulo VI de la Directiva N.° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, “Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de

¹ Artículo 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

Fiscalización Laboral – SUNAFIL (versión 02)”, aprobada por Resolución de Gerencia General N.º 207-2023-SUNAFIL-GG.

3. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza no coactiva, por medio del Memorándum N.º 2730-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, de fecha 25 de febrero de 2025, esta Unidad Orgánica asignó el EEM a su Ejecutoría Coactiva, a efectos de que iniciara el procedimiento de ejecución coactiva tendente a lograr el cobro de la multa.
4. Estando a dicho mandato de cobro, en fecha 26 de mayo de 2025 se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con Expediente N.º 2611-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02 con la notificación personal de la resolución de ejecución coactiva -Resolución Nro. UNO- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
5. En mérito a lo reseñado, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253º del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso-administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, lo que ocurre al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar, a tenor de lo establecido en el artículo 222º del mismo cuerpo normativo. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 16 de junio de 2023, fecha en que la Resolución de Sanción adquirió firmeza.**
6. Ahora bien, para contabilizar el transcurso del plazo, debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145º del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, en fecha 16 de junio de 2025.**
7. No obstante, con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva en fecha 26 de mayo de 2025, **se produjo la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio habiendo transcurrido un (1) año, once (11) meses y nueve (9) días de este**, de conformidad con lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 253º del TUO de la LPAG.
8. En consecuencia, se verifica que en el caso materia de pronunciamiento no se ha cumplido el plazo prescriptorio de la exigibilidad de la multa, por lo que esta continúa siendo plenamente exigible en el procedimiento de ejecución coactiva iniciado para su cobro.

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **EXPRESO GRAEL S.A.C.**, con **RUC**

N.° 20508074281, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 440-2023-SUNAFIL/IRE-PIU/SISA, dictada en el Expediente Sancionador N.° 1047-2021-SUNAFIL/IRE-PIU y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 1047-2021-SUNAFIL/IRE-PIU.

Artículo 2.- COMUNICAR la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva a cargo del presente procedimiento coactivo de la SUNAFIL, para sus fines pertinentes.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución Jefatural a **EXPRESO GRAEL S.A.C.**, señalándole que podrá interponer contra esta los recursos administrativos previstos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contemplado en dicha norma.

Artículo 4.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
HR: 115878 – 2019

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **4005359128682**